

LEY XVI – N.º 85

(Antes Ley 4217)

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El control de las sustancias bifenilos policlorados, trifénilos policlorados, bifenilos polibromurados y sus derivados, denominados genéricamente PCBs en todo el territorio provincial se rige por la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Son finalidades de la presente:

- 1) proteger la salud pública y seguridad de los habitantes de la provincia;
- 2) garantizar la protección del ambiente y sus elementos constitutivos;
- 3) controlar las operaciones asociadas a los bifenilos policlorados;
- 4) prohibir la fabricación y/o utilización de PCBs en cualquier producto que se elabore en la provincia;
- 5) eliminar de manera ambientalmente racional los PCBs usados.

ARTÍCULO 3.- A efectos de la presente Ley se entiende por:

- 1) PCBs: los bifenilos policlorados o difenilos policlorados, los terfenilos policlorados, los bifenilos polibromados y las distintas mezclas de tales sustancias;
- 2) PCBs usados: cualquier PCBs considerado como residuo peligroso de acuerdo con el Anexo I, de la Ley Nacional N.º 24.051;
- 3) aparatos que contienen PCBs: transformadores, condensadores, recipientes que contienen cantidades residuales y, en general, cualquier equipo que contiene o haya contenido PCBs y que no haya sido descontaminado. Los aparatos de un tipo que pueden contener PCBs se consideran como que contienen PCBs a menos que se pueda razonablemente presumir lo contrario;
- 4) poseedor: la persona humana o jurídica, pública o privada, que está en posesión de PCBs, PCBs usados o de aparatos que contienen PCBs;
- 5) descontaminación: el conjunto de operaciones que permiten que los aparatos, objetos, recipientes, materiales o fluidos contaminados por PCBs se puedan eliminar, reutilizar o reciclar en condiciones seguras incluyendo la tarea de sustitución por otros fluidos adecuados que no contienen PCBs;
- 6) depósitos o almacenamiento: lugar físico destinado exclusivamente al almacenamiento de PCBs, PCBs usados o aparatos que contienen PCBs;
- 7) eliminación: las operaciones de tratamiento y disposición final por medios aprobados por la normativa nacional vigente aplicable sobre residuos peligrosos.

ARTÍCULO 4.- Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia, la instalación de equipos que contienen PCBs.

ARTÍCULO 5.- Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia el ingreso de aparatos que contienen PCBs, y de recipientes o contenedores de cualquier tipo que contienen PCBs usados.

La Autoridad de Aplicación autoriza el traslado de aparatos que contienen PCBs bajo estrictas medidas de seguridad, a los efectos de su descontaminación o eliminación según corresponde.

En tal caso, los poseedores de PCBs, deben iniciar las gestiones necesarias, a los fines del traslado a los centros aptos para su eliminación, debiendo hacerse efectiva la misma, antes del 31 de diciembre de 2010.

En dicho período, el poseedor debe garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias, y por su parte, la Autoridad de Aplicación puede dictar las normas que considera oportunas y pertinentes, a los fines de salvaguardar la salud y seguridad de la población.

CAPÍTULO II REGISTRO PROVINCIAL

ARTÍCULO 6.- Créase el Registro Provincial Integrado de Poseedores de PCBs, que funciona en el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables y es de acceso público.

ARTÍCULO 7.- El registro creado en el artículo anterior, lleva las constancias de las existencias de PCBs, PCBs usados y aparatos que contienen PCBs inventariados en el ámbito provincial, las que a su vez se deben integrar al inventario nacional, creado por Ley Nacional N.º 25.670.

ARTÍCULO 8.- Dentro de los noventa (90) días de habilitado el registro, los poseedores de PCBs deben declarar su posesión, indicando la ubicación de los mismos. Dicha declaración tiene el carácter de declaración jurada.

CAPÍTULO III AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 9.- El Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar la prohibición de la producción, comercialización y del ingreso a la provincia de PCBs, la eliminación de PCBs usados y la descontaminación de PCBs de aparatos que lo contienen.

ARTÍCULO 10.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley tiene las siguientes facultades:

- 1) entender en la determinación de las políticas en todo aquello que es concerniente al PCBs;
- 2) formular e implementar el Plan Provincial de Control y Eliminación de PCBs, en el marco de la presente Ley;
- 3) dictar las normas reglamentarias relativas al uso, manipulación, almacenamiento y eliminación de PCBs y controlar el cumplimiento de las mismas;
- 4) promover el etiquetado de PCBs y realizar campañas de divulgación sobre PCBs y sus efectos;
- 5) realizar estudios de riesgo y auditorías ambientales en caso de eventos de contaminación ambiental;
- 6) informar a los vecinos residentes en la zona afectada o en riesgo, mediante procedimientos que aseguren fehaciente y masivamente la difusión, los resultados de los informes ambientales y de los estudios epidemiológicos, como así también las medidas aplicadas y a aplicar.

ARTÍCULO 11.- La Autoridad de Aplicación debe instrumentar las medidas necesarias para que los poseedores de PCBs puedan tener acceso a los instrumentos administrativos para la inscripción en el mismo.

Una vez inscripto, el poseedor debe informar en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos cualquier modificación del estado, uso, manipulación o traslado de PCBs.

ARTÍCULO 12.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley debe establecer la lista de las sustancias comprendidas en el Artículo 3, inciso 1) de la presente, de conformidad con los avances científicos y tecnológicos en la materia.

CAPÍTULO IV

PLAZOS Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 13.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley debe contar, en un plazo no mayor de diez (10) meses de publicada la presente, con el inventario de los poseedores de aparatos que contienen PCBs y los PCBs usados, como asimismo su ubicación precisa.

ARTÍCULO 14.- En los plazos definidos por la Autoridad de Aplicación, los poseedores deben:

- 1) identificar claramente todos los equipos y recipientes que contienen PCBs y PCBs usados, presentando en lugar visible la Leyenda "CONTIENE PCBs", la simbología iconográfica correspondiente y las medidas de precaución que corresponden;
- 2) realizar análisis del suelo y del agua en los lugares donde se presume contaminación con PCBs. Los estudios se realizan como lo estipula en cada caso el organismo de aplicación, a exclusivo costo de aquéllos y están a cargo de consultoras, universidades públicas o privadas, organismos públicos internacionales, nacionales y/o provinciales habilitados por la Autoridad de Aplicación al efecto.

ARTÍCULO 15.- Todo aparato que contiene PCBs, y que habiendo sido descontaminado siga en operaciones estando vigentes los plazos dispuestos en el Artículo 13, debe contar con un rótulo donde en forma clara se lea "aparato descontaminado que ha contenido PCBs".

ARTÍCULO 16.- Ante escapes, fugas o pérdidas de PCBs en cualquier equipo o instalación, el poseedor debe denunciarlo en forma inmediata a la Autoridad de Aplicación e instrumentar medidas correctivas para reparar el daño ocasionado, evitar los riesgos hacia las personas y el medio ambiente, haciéndose cargo de los costos económicos emergentes.

ARTÍCULO 17.- Se presume, salvo prueba en contrario, que el PCBs, el PCBs usado y todo aparato que contiene PCBs, es cosa riesgosa en los términos de los Artículos 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 18.- Son de aplicación para los PCBs usados, las disposiciones contenidas en los Capítulos VII "De las responsabilidades" y IX (Régimen Penal), de la Ley Nacional N.º 24.051, cuando ello corresponde.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 19.- Las infracciones a la presente Ley, así como a su reglamentación y normas complementarias son reprimidas por la Autoridad de Aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa, la valoración de la naturaleza de la infracción y el perjuicio causado, con las siguientes sanciones, que pueden ser acumulativas:

- 1) apercibimiento;

- 2) multas desde diez (10) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración pública provincial hasta un mil (1.000) veces ese valor;
- 3) inhabilitación por tiempo determinado;
- 4) clausura.

Los sumarios que se inician se rigen por la Ley I – N.º 89 (Antes Ley 2970) de procedimiento administrativo, siendo las sanciones fijadas independientes de la responsabilidad civil o penal imputable al infractor. Los mínimos y máximos establecidos en el inciso 2) se pueden duplicar en el caso de reincidencias.

ARTÍCULO 20.- Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere el inciso 2) del Artículo precedente conforma un fondo destinado, exclusivamente a la restauración y protección ambiental, según lo establece la reglamentación.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 21.- Sin perjuicio de la presente, es de aplicación supletoria la Ley Nacional N.º 24.051 de Residuos Peligrosos.

ARTÍCULO 22.- Todos los plazos indicados en la presente Ley, que no establecen expresamente otra forma, se cuentan a partir de su publicación.

ARTÍCULO 23.- La presente Ley es de orden público y debe ser reglamentada.

ARTÍCULO 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.